



**CSJCAAVJ25-282 / No. Vigilancia 2025-64**  
**Manizales, 19 de septiembre de 2025**

*“Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

*“6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo, que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, la señora Edna Paola Carvajal Barrera, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado No. 17001311000220250029000 adelantado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, cuyo titular es el doctor Hernando Yara Echeverri.
7. En su escrito de queja, la peticionaria manifestó lo siguiente:
  - A pesar de haber acreditado su calidad de víctima de violencia intrafamiliar, se han presentado omisiones judiciales reiteradas relacionadas con medidas cautelares, desacato y alimentos provisionales, lo que ha afectado gravemente sus derechos patrimoniales y su bienestar psicológico y económico.
  - Pese a que el juzgado decretó medidas cautelares, omitió pronunciarse frente a la solicitud de embargo de la parte demandante, por ello, ha elevado

múltiples peticiones a través de su apoderada judicial.

- Se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica y emocional, viviendo en Bogotá mientras cursa estudios de especialización, y afirmó que la falta de respuesta oportuna del juzgado constituye una forma de violencia institucional con enfoque de género.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1714, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, a través de Oficio 18 de septiembre de 2025, el Juez Segundo de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, se pronunció de la siguiente manera:
- El proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico se admitió mediante auto del 20 de junio de 2025, en el cual también se decretaron medidas cautelares.
  - Posteriormente, mediante auto del 31 de julio de 2025, se reiteraron dichas medidas y se ordenó oficiar a las entidades correspondientes.
  - Una vez se recibieron las respuestas necesarias para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, el expediente fue remitido al despacho para resolver lo pertinente.
  - Así, mediante auto del 16 de septiembre de 2025, se pusieron en conocimiento las respuestas de las entidades, se decretaron nuevas medidas cautelares y se ordenó notificar a la parte demandada a través del Centro de Servicios Judiciales.
  - El referido auto quedó ejecutoriado el 22 de septiembre de 2025, y al día siguiente se expedirán los oficios correspondientes, remitiéndose las diligencias para su notificación.
  - A la fecha, no se evidencian solicitudes o trámites pendientes por parte del despacho, más allá de lo ya ordenado y, se encuentra el proceso a la espera del cumplimiento de los términos legales para continuar con las siguientes etapas.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la peticionaria y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La queja presentada por la usuaria se centra en señalar una irregularidad del despacho judicial para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, específicamente el embargo de las acciones de las empresas Salud Oral S.A.S. y Gestión Laboral Consultorías y Asesorías Jurídicas S.A.S., así como el requerimiento para el cumplimiento inmediato de los alimentos provisionales que deben ser proporcionados mensualmente.
  - Esta Corporación constató que, mediante auto de sustanciación del 16 de septiembre de 2025, el despacho se pronunció sobre los requerimientos formulados por la quejosa, incluyendo la solicitud de embargo de las acciones mencionadas y el requerimiento al demandado para el cumplimiento de los alimentos provisionales.

- Asimismo, se verificó que el 17 de septiembre del presente año se cumplió con el deber de publicidad a través del estado electrónico No. 141.

## II. CONCLUSIONES

Previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó *“el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, en procura de que *“la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”*, por lo que, atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.

En ese sentido, es importante recalcar que el Juez, como director del proceso, determinará el trámite que debe imprimir a cada una de las solicitudes sometidas a su consideración, incluyendo el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

Así las cosas, tomando en consideración que el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice, esta Corporación, tras examinar la solicitud puesta a su consideración, constató que no existen situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por la quejosa respecto del actuar del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales - Caldas; comoquiera que el decreto de medidas cautelares solicitadas se surtió mediante auto del 16 de septiembre del presente año.

En consecuencia, y al no existir ninguna situación de deficiencia o tardanza injustificada en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

## III. RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. NO DAR APERTURA** dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17001311000220250029000 del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR** la presente decisión al funcionario judicial y a la señora Edna Paola Carvajal Barrera, peticionario de la vigilancia judicial administrativa.

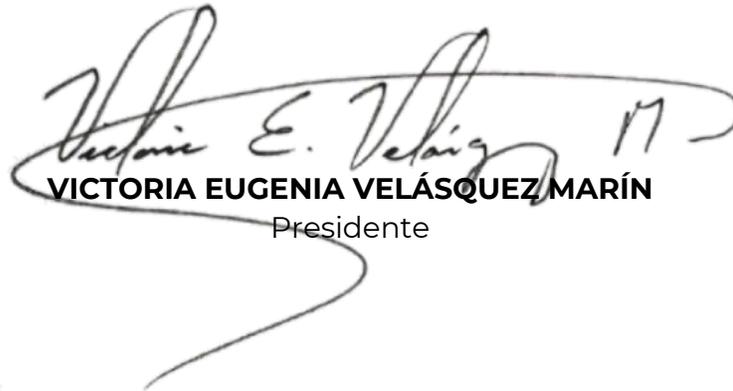
Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales, Caldas  
Tel: (6) 8879635 Ext. 10300 - Correo electrónico: [sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ARTÍCULO 3°. ARCHIVAR** esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

CP. VEVN  
Proyectó: MGO/JPTM